

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ASTRID MOLINA
IGLESIAS

Recurrida

v.

BELKIS M. NAVAS¹

Peticionaria

KLCE202000525

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Liquidación
de Comunidad de
Bienes

Caso Número:
BY2019CV01004

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de agosto de 2020.

La peticionaria, señora Belkys Navas, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de marzo de 2020, notificada el 30 de marzo de 2020. Mediante la misma, el tribunal de origen declaró *No Ha Lugar* una solicitud de descubrimiento de prueba presentada dentro de un pleito sobre liquidación de bienes incoado por el señor Astrid Manuel Molina Iglesias (recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 27 de febrero de 2019, el recurrido presentó la causa de acción de epígrafe. En la misma adujo que, el 12 de mayo de 1998, contrajo matrimonio con la aquí peticionaria en el estado de Colorado, vínculo que se disolvió mediante sentencia de divorcio del 27 de septiembre de 2018. A tenor con sus alegaciones, durante la

¹ En los escritos inicialmente presentados ante el Tribunal de Primera Instancia se aludió a la parte demandada-peticionaria como Belkis M. Navas. Sin embargo, en el presente recurso, tanto la representación legal de la parte demandada-peticionaria como la parte demandante-recurrida, deletrearon el nombre como Belkys Navas.

vigencia de su unión, adquirieron dos (2) bienes inmuebles en los municipios de Cataño y Toa Baja, respectivamente valorados en \$90,000 y \$205,000. En cuanto a ello, expresó su deseo de no permanecer en estado de comunidad con la peticionaria. De este modo, solicitó que se proveyera para la correspondiente liquidación.

En respuesta, el 3 de junio de 2019, la peticionaria presentó su alegación responsiva. En lo pertinente, admitió el estado de comunidad en cuanto a los inmuebles antes aludidos, más se opuso a la valoración de los mismos según expuesta por el recurrido. De igual forma, planteó que tales no eran los únicos bienes habidos en común, toda vez que, según sostuvo, quedaban sujetos a liquidación unos “planes de retiro 401K, adquisición de ‘dinares’, mobiliario conyugal, entre otros.” En su pliego, la peticionaria expresó su determinación de reservarse el derecho de solicitar una tasación de los inmuebles en controversia, así como de descubrir prueba sobre el balance de una deuda hipotecaria y sobre la posible existencia de otros bienes comunes. Por tanto, solicitó que se diera curso a la correspondiente liquidación, ello en consideración a toda la propiedad habida en conjunto.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2020, la peticionaria presentó una *Moción para que se Ordene Descubrir lo Solicitado y Solicitando Honorarios de Abogado*. En esencia, planteó que el recurrido se negaba a cooperar con el trámite de descubrimiento de prueba, ello al afirmar que su matrimonio no se constituyó bajo una sociedad legal de gananciales. Añadió que este se fundamentaba en que, en el estado de Colorado, lugar en el que contrajeron nupcias, dicho régimen económico no existía. La peticionaria indicó que dicha contención carecía de apoyo legal y fáctico, por lo que correspondía al recurrido “[rebatir] la presunción de ganancialidad de los bienes y deudas adquiridos durante el matrimonio”. A tenor con ello, sostuvo que la negativa del recurrido afectaba la pronta disposición

de la causa de autos, ello en contravención a los principios procesales pertinentes. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le ordenara descubrir prueba de los activos financieros adquiridos previo a la extinción de su matrimonio, cuentas bancarias y de retiro habidas durante su unión, nombres de bancos o instituciones relacionadas a los depósitos correspondientes, detalles de inversiones, determinada información personal y sobre las ganancias por el arrendamiento de uno de los inmuebles en común.

El 25 de marzo de 2020, el recurrido presentó su *Réplica a Moción para que se Ordene el Descubrimiento de Prueba y Solicitando Honorarios de Abogado*. En virtud de la misma, se opuso a la pretensión de la peticionaria, al sostener que entre ellos nunca se constituyó una sociedad legal de gananciales. A fin de apoyar su contención, expuso que su matrimonio con la peticionaria se celebró en el estado de Colorado, que esta era de origen extranjero y que no residía en Puerto Rico. A su vez, argumentó que, a tenor con el Artículo 1277 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3561, en caso de que se contrajere matrimonio en una jurisdicción foránea, siendo, los consortes, uno puertorriqueño y el otro extranjero, y nada estipulasen sobre sus bienes, se habría que entender sobre la ley del país en el que se estableciere su domicilio conyugal, atribuyendo, al mismo, el lugar en el que se casaron. Añadió, por igual, que lo único que reclamaba en su demanda era la liquidación de dos propiedades inmuebles sitas en Puerto Rico y no la liquidación de una alegada sociedad de gananciales. En dicho contexto expuso que si la peticionaria interesaba dirimir el asunto relativo a determinado régimen económico y solicitar el descubrimiento de prueba pertinente, debía presentar la causa de acción correspondiente en el estado de Colorado. De este modo, el recurrido solicitó a la sala de

origen que denegara la solicitud de descubrimiento de prueba promovida por la peticionaria.

El 27 de marzo de 2020, con notificación del 30 de marzo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió el pronunciamiento que nos ocupa y denegó la solicitud de la peticionaria. En apoyo a su determinación expuso haber quedado persuadido por la postura del recurrido, ello en cuanto a la inexistencia de una sociedad legal de gananciales entre las partes y expresó que únicamente habría de entender sobre la liquidación de los inmuebles sitios en Puerto Rico. En desacuerdo, la peticionaria presentó un escrito intitulado *Moción en Reconsideración de Notificación del 30 de mayo de 2020 y Solicitud para que se Designe a Puerto Rico como Domicilio Conyugal y se Descubra Prueba*. En lo atinente, argumentó que, una vez contrajo nupcias con el recurrido en el estado de Colorado, ambos adquirieron las propiedades inmuebles aquí en controversia y se trasladaron a Puerto Rico. Conforme sostuvo, permanecieron en nuestra jurisdicción por espacio de, aproximadamente, ocho (8) años, para luego trasladarse al estado de Texas por cerca de nueve (9) años. La peticionaria indicó que, dado a ello, resultaba preciso auscultar cuál de dichas jurisdicciones constituyó el domicilio conyugal de las partes, ello a fin de dar consecución al Artículo 1277 del Código Civil, *supra*. A dicho raciocinio añadió que resultaba forzoso descartar el estado de Colorado como el lugar propicio para dirimir el asunto relativo al régimen económico entre ellos constituido, toda vez que nunca se domiciliaron en el mismo. Así, se reafirmó en que procedía autorizarse el descubrimiento de prueba pertinente para determinar qué ordenamiento jurídico habría de aplicarse al asunto en disputa. Mediante resolución a los efectos, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración de referencia.

Inconforme, el 15 de julio de 2020, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar sin lugar una Moción para que se Ordene Descubrir lo Solicitado, sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio y decretar la no existencia de la sociedad legal de bienes gananciales, limitándose a extender exclusivamente en la liquidación de dos bienes sitios en Puerto Rico, sin que haya sido rebatida la presunción de ganancialidad del Artículo 1307 del Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver contrario al Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico sobre domicilio conyugal, conflicto móvil o centro e intereses matrimoniales.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

Sabido es que, en defecto de capitulaciones matrimoniales estableciendo pacto en contrario, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la sociedad legal de gananciales como el régimen económico a prevalecer una vez celebrado el matrimonio. 31 LPRA sec. 3621. Salvo prueba que demuestre el carácter privativo de determinado bien, se reputan gananciales todos aquellos habidos dentro de la unión matrimonial. 31 LPRA sec. 3647. Dada dicha presunción, la naturaleza ganancial de todo lo adquirido durante el matrimonio es controvertible, puesto que puede ser rebatida por quien alega que ciertos bienes le pertenecen de forma individual. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 697 (2010). Como consecuencia, en ocasión a una controversia por el carácter privativo o ganancial de determinado bien, quien se atribuya su pleno dominio, está en la obligación de derrotar la presunción de que el mismo es de propiedad común. *Sucn. Rosado*

v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884 (2016); *Echevarría Jiménez v. Sunc. Pérez Meri*, 123 DPR 664 (1989).

Ahora bien, y en lo pertinente, el Artículo 1277 del Código Civil, reza como sigue:

Si el casamiento se contrajere en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contratantes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en este código respecto a los bienes inmuebles.

31 LPRA sec. 3561.

El entendido doctrinal pertinente a la precitada disposición reconoce que, para determinar cuál es el régimen económico de un matrimonio contraído fuera de Puerto Rico, resulta preciso atender las condiciones que reflejen el centro de los intereses matrimoniales a la luz de múltiples factores. Al respecto, se entiende que, en dicha gestión, la determinación de lo que fue el domicilio o residencia habitual de las partes involucradas, recibe una atención particular. De igual forma, aspectos como la ubicación principal de sus intereses pecuniario y la duración de su domicilio en el lugar de que trate, son otros de los criterios a considerarse.

III

En la presente causa, la peticionaria sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de descubrimiento de prueba sobre la totalidad de los bienes habidos en común con el aquí recurrido durante la vigencia de su matrimonio. En específico, aduce que la sala primaria incidió al no dirimir la posibilidad de la existencia de una sociedad legal de gananciales entre las partes y, en consecuencia, al disponer que su criterio adjudicativo habría de limitarse a la división de los

inmuebles sitios en Puerto Rico. De igual modo y en apoyo a dicho argumento, la recurrida aduce que el tribunal recurrido incurrió en error al no disponer del asunto de autos a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1277 del Código Civil, *supra*, ello en cuanto a la determinación de lo que constituyó el domicilio conyugal y el centro de intereses matrimoniales de las partes. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable y de los hechos acontecidos, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Es nuestro criterio que, en la presente causa, el Tribunal de Primera Instancia se apartó de la norma a la cual se ajusta la adjudicación de la controversia que plantea. Tal y como propone la peticionaria y dadas las particularidades del caso, resultaba meritorio dirimir cuál constituyó el domicilio conyugal de los comparecientes una vez se unieron en matrimonio. Lo anterior, a fin de poder establecer el régimen económico entre ellos constituido y su efecto sobre la liquidación solicitada.

Conforme surge, el recurrido es de origen puertorriqueño y la peticionaria, venezolana. Ambos contrajeron nupcias en el estado de Colorado en el año 1998, sin establecer el régimen económico al cual sujetarse. Según expone la peticionaria, ese mismo año se trasladaron a Puerto Rico, ocuparon puestos de empleo, adquirieron los inmuebles cuya división se reclama en la demanda de epígrafe y permanecieron en nuestra jurisdicción por espacio de ocho (8) años. Luego de ello, se trasladaron al estado de Texas, radicándose allí cerca de nueve (9) años. De acuerdo a los planteamientos sometidos a nuestro escrutinio, ambos efectuaron múltiples transacciones conjuntas que, si bien no son objeto de disputa ante nos, en efecto reflejan cierta movilidad en sus intereses económicos. Una vez separados, la aquí peticionaria regresó al estado de Colorado y el recurrido se estableció en Puerto Rico.

A tenor con todas las incidencias antes expuestas, coincidimos que, en efecto, la letra del Artículo 1277 del Código Civil, *supra*, es aplicable al asunto de autos. El Tribunal de Primera Instancia debe auscultar cuál fue el domicilio conyugal de los aquí comparecientes al momento del casamiento, previo a descartar cualquier posibilidad en cuanto a la existencia de determinado régimen económico durante la vigencia de matrimonio. Siendo así y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, no podemos sino expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida. En la causa de epígrafe, resulta propicia la celebración de una vista en la que el Tribunal de Primera Instancia reciba la prueba pertinente a la determinación correspondiente. Solo así podrá disponerse del asunto en disputa de manera correcta y justa para los involucrados.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se ordena la celebración de una vista en la que se dirima cuál fue el domicilio conyugal de los comparecientes, para propósitos de establecer el régimen económico que gobernó su unión matrimonial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones